



Recurso nº 339/2018 C.A. de la Rioja 6/2018

Resolución nº 427/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. M. L., en representación de la mercantil KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION, S.A.U., contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas rectores del expediente de contratación "*Servicios para la gestión del sistema centralizado de regulación del tráfico de la ciudad de Logroño*", por procedimiento abierto convocado por el Ayuntamiento de Logroño, Expte. CON21-2018/0021, con un valor estimado del contrato de 3.566.117,53 (IVA incluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño acordó la aprobación del expediente de contratación para la gestión del sistema centralizado de regulación de tráfico de la ciudad de Logroño, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado del contrato de 3.566.117,53 € (IVA incluido).

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Logroño, el 8 de marzo de 2018 y en el DOUE de 9 de marzo de 2018. Además tanto el anuncio de licitación como los pliegos rectores del procedimiento quedaron publicados en el Boletín Oficial de La Rioja de 21 de marzo y en el B.O.E. nº 73 de 24 de marzo de 2018. La fecha límite para la presentación de las proposiciones de los licitadores interesados se fijó hasta el 16 de abril de 2018.

Tercero. El contrato de servicio siguió los trámites que para los procedimientos de adjudicación abiertos de los contratos sujetos a regulación armonizada, de conformidad con el ya derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLSCP) por mor de lo

establecido en la Disposición Transitoria Primera. 1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. La empresa recurrente anunció al Ayuntamiento de Logroño su intención de presentar recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. La formalización del recurso tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal el 28 de marzo del presente.

Quinto. Dentro del plazo reglamentariamente establecido, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente y el correspondiente informe suscrito por el Director General de Movilidad Urbana y Proyectos del Ayuntamiento de Logroño con fecha 3 de abril de 2018.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por el TRLCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Disposición Transitoria Primera. 4 LCSP).

Sexto. Se ha certificado por la Dirección General de Contratación, Responsabilidad Social y Servicios Comunitarios del Ayuntamiento de Logroño con fecha 10 de abril de 2018, que a la fecha de remisión del expediente no se habían presentado ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 30 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 18 de agosto de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 40. 1 a) y 2, a) del TRLCSP, al

referirse a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y de actuaciones administrativas susceptibles de esta revisión, el anuncio y los pliegos rectores del procedimiento.

Tercero. La interposición del recurso se realiza por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. De conformidad con los artículos 40 del TRLCSP y 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto y además, se han dado cumplimiento a todas las exigencias formales impuestas por las antedichas normas.

Quinto. En el recurso se alega por parte de la defensa de la mercantil impugnante KAPSCH que los pliegos, tanto el PCAP como el PPT, son contrarios al ordenamiento jurídico por infringir los principios de igualdad y transparencia exigidos en el artículo 139 del aplicable TRLCSP. A su juicio, los pliegos contienen exigencias que impiden y limitan la igualdad de oportunidades y la libertad de concurrencia de las empresas en el procedimiento de contratación.

En concreto, KAPSCH recurre la cláusula 28 del Anexo I del PCAP referente a las condiciones especiales de ejecución del contrato de tipo técnicas, pues a su juicio, la imposición de las mismas al adjudicatario, en lo concerniente a las pruebas de compatibilidad y al cumplimiento del protocolo de comunicaciones tipo M UNE-135401-4, resultan demasiado restrictivas y contradicen el propio objeto del contrato, que en su opinión es un mero contrato de mantenimiento; por lo que quebrantan el principio de igualdad entre los licitadores y con cita de resoluciones de tribunales autonómicos de recursos contractuales insta la declaración de nulidad del anuncio de licitación y de *“las cláusulas de los pliegos limitativas del principio de igualdad y transparencia al impedir o limitar la igualdad de oportunidades y la libre concurrencia de las empresas en el proceso de contratación”*.

Por su parte, el informe del órgano de contratación suscrito por el Director General de Movilidad Urbana y Proyectos del Ayuntamiento de Logroño, datado el 3 de abril de 2018, viene a oponerse a las tesis de la impugnante. En primer lugar, se centra en la

concreción del objeto de las prestaciones que constituyen el contrato de servicios licitados para refutar que nos hallemos ante un mero contrato de mantenimiento, sino que constituyen prestaciones propias de un contrato de servicios de mayor alcance: la gestión del sistema centralizado de regulación del tráfico que existe en el Ayuntamiento de Logroño.

Por otro lado, se opone a la impugnación del apartado 28 del Anexo al PCAP pues estima que las condiciones especiales de ejecución del contrato impuestas son proporcionadas y no implican limitaciones a la libertad de concurrencia entre las licitadoras. La motivación de estas condiciones especiales de ejecución del contrato, se centran, a juicio del órgano de contratación en la acreditación de la compatibilidad de la oferta hecha por el adjudicatario al sistema centralizado de regulación del tráfico preexistente en dicha Corporación Local. En opinión del técnico que suscribe el informe aportado por el órgano de contratación: *“Sin embargo, hay que indicar que dicho plazo no se establece para que el adjudicatario pueda desarrollar tecnologías o equipos compatibles..., lo que resultaría desproporcionado sería que, ante la eventual sustitución de un regulador a causa de un accidente de tráfico, o ante la nueva instalación de una regulación semafórica o la reforma de una instalación existente, la ciudadanía tuviera que esperar plazos superiores con dichas instalaciones fuera de servicio o descoordinadas y con evidente riesgo para la seguridad vial, aguardando a que se establezca o no la compatibilidad de estos equipos”*.

Por último, en lo concerniente a la condición especial de ejecución del contrato relativa al cumplimiento por el adjudicatario del protocolo de comunicaciones M UNE-135401-4, el informe justifica que guarda relación con el objeto del contrato y así expresa que: *“Respecto a la norma M UNE-135401-4, lo único que se hace es dar información del protocolo de comunicaciones de los reguladores de tráfico existentes, de uso común en el mercado nacional, y del programa de gestión de tráfico actual (ADIMOT), pero en modo alguno establece la obligación de trabajar bajo este protocolo con los nuevos reguladores que puedan ofertarse para atender las obligaciones del contrato. Se trata en definitiva de garantizar las ventajas inherentes a una centralización semafórica, dando libertad a los licitadores para la implantación de sus propias tecnologías”*.

En resumen, se viene a expresar la opinión contraria, esto es, la legalidad de los pliegos impugnados y por ende, la desestimación del recurso especial formalizado ante este Tribunal.

Sexto. Procede, en definitiva, que el Tribunal analice las alegaciones presentadas en el escrito de formalización de esta impugnación, para determinar si se ha de estimar o, en su caso, desestimar el presente recurso especial y, por consiguiente, evaluar la legalidad de los pliegos.

Partiendo del carácter preceptivo de los pliegos rectores de la contratación administrativa hemos de traer a colación el anexo I del PCAP referente al cuadro de características del contrato y en concreto, su apartado 28, si bien, previamente hemos de referirnos a la definición del objeto del contrato establecida en el artículo 1 del PPT:

“ARTÍCULO 1 DEL PPT. OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato comprende:

1.1. La prestación de los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de las instalaciones del Sistema Centralizado de Regulación de Tráfico (SCRT) que existen en el término municipal de Logroño a la entrada en vigor del contrato, especificadas en el presupuesto del proyecto, y de todas aquellas instalaciones de control de tráfico que se ejecuten en este término municipal y que finalicen su período de garantía durante la vigencia del contrato.

El contratista acepta las instalaciones objeto del contrato en su estado actual, siendo de su exclusiva responsabilidad su mantenimiento en perfecto estado de funcionamiento y conservación, sin que pueda alegarse defectos ocultos o preexistente, pasando desde el momento de la adjudicación a hacerse cargo de las mismas y prestándoles el servicio especificado en el presente pliego de condiciones.

1.2. La integración tecnológica, hardware y software, de todos los subsistemas que componen el Sistema Centralizado de Regulación de Tráfico, de forma que mejoren las condiciones de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación del servicio de planificación y gestión de la movilidad por parte del Ayuntamiento, así como la implementación, instalación, grabación o modificación de la programación, el software y/o el hardware o los distintos componentes del sistema siguiendo las instrucciones de los Servicios

Técnicos Municipales, para conseguir los objetivos coyunturales o permanentes que provoquen dicha actuación.

1.3. La realización de las obras de modificación o reforma de las instalaciones del Sistema Centralizado de Regulación de Tráfico que existen en el término municipal de Logroño, que sean de competencia municipal, y que el Ayuntamiento considere necesario efectuar para conseguir la máxima seguridad y eficacia en su funcionamiento.

1.4. La realización de nuevas instalaciones para ampliar el Sistema Centralizado de Regulación de Tráfico que el Ayuntamiento realice en el término municipal de Logroño y que decida contratar con el adjudicatario del contrato de acuerdo con las condiciones establecidas en el mismo.

1.5. La asistencia técnica para la redacción de proyectos de reforma o nuevas instalaciones de regulación de tráfico, la elaboración de estudios de aforos de tráfico, estudios de velocidades de circulación, estudios de tiempos de recorrido, rutas de sincronismo, bandas de coordinación, la realización de previsiones de actualización de la anualidad de mantenimiento y de los precios de mantenimiento, con objeto de la elaboración del Presupuesto Municipal, así como cualquier otro estudio o asistencia técnica a requerimiento de los Servicios Técnicos Municipales.

1.6. La explotación del Centro de Control de Tráfico, que incluirá las tareas definidas en el artículo 14.21 en relación con los siguientes apartados:

- Sistema de control centralizado de semáforos.*
- Sistema de circuito cerrado de televisión.*
- Sistema de control de accesos mediante pilonas escamoteables.*
- Sistema de control de accesos mediante dispositivos de lectura de matrículas.*
- Estudios y plano de aforos de tráfico y velocidades.*
- Asistencia técnica.*
- Información del tráfico.*

Para el adecuado cumplimiento de las tareas que componen el objeto del contrato, el adjudicatario, podrá sustituir, sin cargo alguno para el Ayuntamiento de Logroño, cuantos

equipos o elementos considere oportuno a fin de adecuar el actual sistema centralizado de regulación de tráfico a sus propias tecnologías, garantizando las funcionalidades del mismo. Los precios posteriores de mantenimiento, reparación, reforma o ampliación de estos equipos o elementos serán los que recogen en el presente pliego para los equipos o elementos a los que sustituyen. Tanto los elementos sustituidos como los que los sustituyen, mantendrán la titularidad municipal, siendo obligación del contratista la custodia de estos elementos conforme a lo establecido en el artículo 14.20.3 del presente pliego”.

En conexión con dicho objeto, la cláusula impugnada del Anexo I del PCAP se refiere a las condiciones especiales de ejecución (cláusula 28ª), distinguiendo las de tipo social de las de tipo técnico y son éstas últimas las controvertidas, puesto que a juicio de la impugnante, resultan restrictivas de los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 139 del TRLCSP. Su tenor literal expresa que:

“DE TIPO TÉCNICO:

A fin de garantizar la total compatibilidad de los reguladores de tráfico ofertados con el resto de los reguladores que forman parte de sistema centralizado de regulación de tráfico de la ciudad de Logroño, en su caso, y con el software de gestión de tráfico a utilizar, el adjudicatario deberá, previamente a la ejecución de cualquier trabajo y dentro del plazo de 15 días desde el inicio del contrato, instalar el regulador y el software de gestión en la sala de control de tráfico de este Ayuntamiento para constatar su correcto funcionamiento integrado con el resto del sistema durante todas las fases de ejecución del contrato. El regulador deberá ser capaz de ofrecer las siguientes funciones:

- *Comunicación con el ordenador central a través de la central de zona por modem telefónico (FSK, norma V24).*
- *Comunicación con ordenador portátil a través de puerto RS232.*
- *Carga de programación según tablas, a nivel de regulador y subregulador, conforme a protocolo de comunicaciones tipo M UNE-134501-4, referentes a los reguladores de tráfico, para su funcionamiento integrado con reguladores tipo MFU3000 mediante la aplicación de gestión del tráfico ADIMOT*
- *(...)*

El incumplimiento de alguna de las funciones detalladas anteriormente será causa de rescisión del contrato sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista”.

Para examinar jurídicamente dicha cláusula que contiene condiciones técnicas especiales de ejecución del contrato hemos de partir del artículo 118.1 del TRLCSP que recoge las siguientes previsiones:

“1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato (...)”.

Bajo la lupa de dicho parámetro de legalidad las condiciones especiales de ejecución del contrato han de reunir los siguientes requisitos:

- Han de guardar relación con el objeto del contrato.
- Han de orientarse al momento de ejecución del contrato excluye que las mismas se refieran a las características del licitador.
- Han de ser compatibles con el Derecho comunitario, de manera que los únicos límites a la inclusión de cláusulas de esta índole en la contratación pública serán los derivados de los principios fundamentales consagrados en el Tratado de la UE, las consabidas libertades de prestación de servicios y el principio de no discriminación e igualdad entre las licitadoras.
- Han de incluirse en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. No especifica el precepto, artículo 118.1 TRLCSP, si tal inclusión debe hacerse en el PCAP o en el PPT, pero se deduce que debe ser en el PCAP por el contenido que de ambos pliegos establecen los artículos 67 y 68 del RGLACP.

Séptimo. El objeto del contrato es el fijado discrecionalmente por el órgano de contratación y así se enfrenta la tesis de la recurrente de ser, a su juicio, un mero contrato de mantenimiento de lo ya existente, con la esgrimida por el Ayuntamiento de Logroño que lo califica como un contrato para la gestión del sistema centralizado de la regulación del tráfico de la ciudad de Logroño, partiendo de lo ya preexistente, con todas las prestaciones relacionadas en el artículo 1 del PPT que se muestran más ambiciosas que un mero mantenimiento del Centro de Control de Tráfico, pues se trata de la gestión integral del Sistema Centralizado de la Regulación del Tráfico (SCRT).

En la Resolución de este Tribunal nº 756/2014, de 15 de octubre, -citada por la nº 916/2017 se precisaba que *«lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él»*.

El conjunto de prestaciones que constituyen el objeto del contrato de gestión del sistema centralizado de regulación de tráfico, tal y como se expone en el informe del órgano de contratación, no es un mero mantenimiento de lo existente, sino el configurado en el artículo 1 del PPT como la prestación de los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de las instalaciones del Sistema Centralizado de Regulación de Tráfico (SCRT) que existen en el término municipal de Logroño a la entrada en vigor de este contrato, especificadas en el presupuesto del proyecto y de todas las instalaciones de control de tráfico que se ejecuten en el término municipal y que finalicen su período de garantía durante la vigencia del contrato y cuyo mantenimiento sea de competencia municipal.

En liza con las prestaciones del contrato, el PCAP ha de imponer al adjudicatario como condición especial de ejecución que su oferta técnica garantice la compatibilidad con las instalaciones del SCRT preexistente en el término municipal de Logroño, por lo que resulta evidente que guarda relación directa con el objeto del contrato.

Además, la condición especial de ejecución, compatibilidad unida al cumplimiento del protocolo de comunicaciones tipo M UNE-134501-4, sólo serán exigibles al futuro adjudicatario, no a todos los licitadores, guardan relación con el objeto contractual, son advertidas con claridad en el PCAP y están dirigidas a la fase de ejecución del contrato, con lo que, en principio, darían satisfacción a las exigencias legales del artículo 118.1 del TRLCSP. A renglón seguido, hemos de analizar si la imposición al adjudicatario de las

condiciones especiales de ejecución de índole técnicas, impugnadas, resultan contrarias al Derecho Comunitario y a los principios legales de igualdad, no discriminación y transparencia que han de presidir este procedimiento de concurrencia competitiva (artículos 1 y 139 TRLCSP).

Octavo. El Derecho comunitario de los contratos públicos para los que la jurisprudencia comunitaria (STJCE de 13 de octubre de 2005, asunto C458/03, Parking Brixen GMBH) obliga a respetar los principios generales en todos los contratos celebrados por los poderes públicos, en especial los de igualdad, no discriminación, transparencia y concurrencia competitiva, eran ya exigidos por la anterior *Directiva 2004* y se mantienen en la vigente *Directiva 2014/24/UE*, pues así se colige desde su Considerando (1): *“La adjudicación de contratos públicos por las autoridades de los Estados miembros o en su nombre ha de respetar los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. Ahora bien, para los contratos públicos por encima de determinado valor, deben elaborarse disposiciones que coordinen los procedimientos de contratación nacionales a fin de asegurar que estos principios tengan un efecto práctico y que la contratación pública se abra a la competencia”*.

Del mismo modo se constata en el artículo 18 de la *Directiva 2014/24/UE* al exigir a todos los poderes adjudicadores que dispensen un tratamiento en pie de igualdad y sin discriminaciones a los operadores económicos y, debiendo además actuar de manera transparente y proporcionada (párrafo 1º).

No obstante, no hemos de perder de vista la capacidad administrativa de cierta discrecionalidad pues si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, o la imposición de condiciones especiales de ejecución en función del objeto del contrato, el margen de apreciación discrecional del órgano de contratación quedaría reducido al absurdo.

Esta discrecionalidad administrativa irradia también en la exigencia de condiciones especiales de ejecución del contrato y así el Derecho Comunitario busca por finalidad

evitar la exclusión maquinal de las distintas ofertas, sin previa comprobación de las mismas, a efectos de determinar su posible cumplimiento (Informes 18/1996 y 36/2004, JCCA), pero no hemos de olvidar que la cláusula impugnada- la 28ª del Anexo I del PCAP-, no está formalizada ni como exigencia de solvencia técnica ni como criterio de valoración exigible a todos los licitadores, - lo cual podría restringir la concurrencia competitiva-, sino como condición especial llevada a la fase de ejecución y sólo al que resulte adjudicatario, con el fin de garantizar el interés público municipal: la compatibilidad con el SCRT preexistente en la ciudad de Logroño.

La propia jurisprudencia comunitaria, como sintetiza la Sentencia TJUE, Sala Primera, de 7 de abril de 2016 (asunto C- 324/14-) expresa que: *“Así pues, por una parte, los principios de igualdad de trato y de no discriminación obligan a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implican, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores. Por otra parte, el objetivo de la obligación de transparencia es garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador. Dicha obligación implica que todas las condiciones y la regulación del procedimiento de licitación estén formuladas de manera clara, precisa y unívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, en primer lugar, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, en segundo lugar, el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de noviembre de 2014, Cartiera dell’Adda, C-42/13, EU:C:2014:2345, apartado 44 y jurisprudencia citada)”*.

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las cláusulas y condiciones por las que se rige la contratación y éstas deben aplicarse a todos de la misma manera. Este principio de la libertad de concurrencia o igualdad de trato se convierte así en la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos y así han sido transpuestas a nuestro ordenamiento jurídico español por la ya vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

encontrando los artículos 1 y 132 de la nueva norma semejantes a los artículos 1 y 139 del aquí aplicable TRLCSP.

Por último, para concluir hemos de expresar que la doctrina de los tribunales invocada por el recurrente se refiere a las acreditaciones de solvencia y/o de prescripciones técnicas, sobre las que en efecto, no pueden exigirse con tal grado de concreción que resulten limitativas de la concurrencia y por tanto, infractoras de los principios de igualdad y no discriminación. En los pliegos impugnados, no se centran tales prescripciones en la capacidad de los contratistas, ni tan siquiera en la valoración de sus ofertas, sino en la imposición al futuro adjudicatario de una serie de condiciones especiales de ejecución del contrato con amparo legal en el artículo 118 del TRLCSP.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto, nos conduce a la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del anuncio y de los pliegos rectores del contrato de servicios para la gestión del sistema centralizado de regulación del tráfico de la ciudad de Logroño.

Po todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. M. L., en representación de la mercantil KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION, S.A.U., contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas rectores del expediente de contratación “*Servicios para la gestión del sistema centralizado de regulación del tráfico de la ciudad de Logroño*”, confirmando su legalidad por resultar conformes a Derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.